

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de enero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Fábrica Española de Confecciones, S.A. (en adelante, “FECSA”) contra Acuerdo de la mesa de contratación de rechazo de su proposición por baja desproporcionada en el expediente 300/2022/00355 “Suministro de prendas de la nueva uniformidad del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid”, entidad adjudicadora: Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 23 de septiembre de 2022, fue publicado en el Portal de la Contratación Pública, el anuncio de licitación del expediente 300/2022/00355 para el suministro de prendas de la nueva uniformidad del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid. Y en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 23 de septiembre de 2022, rectificado en fecha 7 de octubre de 2022, con acceso a la documentación asociada para presentar ofertas desde 3 de octubre de 2022.

El plazo de licitación finalizó el 20 de octubre de 2023 se ha tramitado

electrónicamente en la Plataforma de Contratación Electrónica de Contratación del Sector Público (PLACSP).

El valor estimado de presente contrato es 5.694.000,00 euros, IVA excluido.

Se presentan 6 licitadores. Hay 5 lotes.

Segundo.- La mesa aprecia que las ofertas presentadas por la empresa recurrente FÁBRICA ESPAÑOLA DE CONFECCIONES, S.A. para los lotes 1, 2 y 3 y TEXTIL DISTRIBUIDORA, S.A., para los lotes 4 y 5 se encuentran incursas en presunción de anomalía por lo que acuerda, de conformidad con lo establecido en el art 149 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, tramitar el procedimiento previsto al efecto.

Se acordó requerir a los licitadores indicados, para que justificaran sus ofertas y precisen las condiciones de la misma susceptibles de determinar el bajo nivel de precio de conformidad con lo establecido en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017 de Contratación del Sector Público. Requerida a las empresas mencionadas para que justificaran las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, presenta la justificación, que fue remitido a los Servicios Técnicos promotores para su valoración.

Con fecha 19 de diciembre de 2022 se reúne la Mesa de contratación y acuerda *“Rechazar las ofertas presentadas por FÁBRICA ESPAÑOLA DE CONFECCIONES, S.A. (lotes 1, 2 y 3), por no ser viables no valorándose las mismas”*.

Tercero.- El 10 de enero de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación.

Cuarto.- El 16 de enero el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica propuesta como excluida del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue publicado el 19 de diciembre de 2022, e interpuesto el recurso el 10 de enero, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El órgano de contratación alega la inadmisión del recurso, antes de pronunciarse sobre los motivos de fondo.

El recurso se ha interpuesto contra el rechazo de la oferta de recurrente, acordado por la mesa de contratación que, a la vista del informe técnico emitido, considera que no se ha justificado la viabilidad de la oferta incurrida en presunción de anomalía. La propuesta de la mesa es un acto de trámite que se viene

considerando por los tribunales de contratación como no cualificado en tanto en cuanto requiere de su aceptación por el órgano de contratación. Por tanto, corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para rechazar la oferta en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la mesa. Por ello, se considera un acto de trámite no cualificado, por no decidir la adjudicación, ni determinar la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo por no producir indefensión puesto que, en todo caso, cabe la interposición de recurso contra la adjudicación del contrato, en el momento en que ésta se produzca, si lo considera oportuno.

No cabe plantearse la admisión del recurso por economía procedimental, dado que no ha habido adjudicación del contrato.

El artículo 149.6 de la LCSP establece:

“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150 (...).”

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación

presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

Asimismo, cabe recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 44, los defectos de tramitación que afecten a actos no susceptibles de recurso especial por no estar contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso presentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP y 22.1.4º y 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Fábrica Española de Confecciones, S.A. contra Acuerdo de la Mesa de Contratación de rechazo de su proposición por baja desproporcionada en el expediente 300/2022/00355 “Suministro de prendas de la nueva uniformidad del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid”, entidad adjudicadora: Ayuntamiento de Madrid.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.